

9095

**REAL DECRETO 662/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valdehoyos a favor de don Alfonso de Gabriel y Ramírez de Cartagena.**

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Alfonso de Gabriel y Ramírez de Cartagena, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Valdehoyos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

9096

**REAL DECRETO 663/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Calonge a favor de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón.**

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Barón de Calonge, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9097

**ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Abrasivos de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carburo de silicio y corindón artificial y la exportación de coronas y segmentos.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Abrasivos de España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carburo de silicio y corindón artificial y la exportación de coronas y segmentos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Abrasivos de España, S. A.», con domicilio en polígono Industrial Torrente del Ramasá, 29-39, Las Franquesas (Barcelona) y NIF A-08258501.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Carburo de silicio, P. E. 20.58.10, granulometría FEPA 16-1.200 con las siguientes calidades y colores:

- Calidad virgen: colores negro o verde oscuro o verde claro.
- Calidad recuperado: colores negro o verde oscuro o verde claro.

2. Corindón artificial, P. E. 28.20.30, granulometría FEPA 16-500, con las siguientes calidades y colores:

- Calidad virgen: colores marrón o rosa o blanco.
- Calidad recuperado: colores marrón o rosa o blanco.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D Coronas cilíndricas para desbaste, pulido y abrillatado de mármol granito y piedra natural, con un diámetro de 100-300 milímetros, P. E. 68.04.41 y granulometría y contenidos de carburo de silicio siguientes:

Granulometría	Porcentaje de C Si
16-46	25-30 por 100
47-80	22-27 por 100
81-220	20-24 por 100
221-700	18-20 por 100
701-1200	13-18 por 100

II) Segmentos para el desbaste, pulido y abrillatado de granito natural, con una longitud de 60-280 milímetros, posición estadística 68.04.41 y granulometría y contenidos de carburo de silicio siguientes:

Granulometría	Porcentaje de C Si
16-46	42-48 por 100
47-80	35-38 por 100
81-220	31-35 por 100
221-700	20-25 por 100
701-1200	15-20 por 100
Poroso (granos 400, 500 y 600)	15-20 por 100

III) Segmentos (Frankfurt, Munchen, Casani y Coma) para el desbaste, pulido y abrillatado de mármol, terrazo y piedra artificial, P. E. 68.04.41 con granulometría y contenidos de carburo de silicio siguientes:

Granulometría	Porcentaje de C Si
16-46	20-25 por 100
47-80	18-22 por 100
81-220	15-19 por 100
221-700	13-16 por 100
701-1200	9-12 por 100
Poroso (grano 400, 500 y 600)	15-20 por 100

IV) Segmentos Frankfurt para el desbaste, pulido y abrillatado de terrazo exclusivamente, P. E. 68.04.41 con granulometría y contenidos de corindón artificial siguientes:

Granulometría	Porcentaje de corindón artificial
16-46	20-25 por 100
47-80	18-22 por 100
81-220	15-19 por 100
221-700	13-16 por 100
701-1200	9-12 por 100
Poroso (grano 400, 500 y 600)	15-20 por 100

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de carburo de silicio o corindón artificial realmente contenidos en los productos de exportación señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 105,28 kilogramos de carburo de silicio o corindón artificial.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solici-

tar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9098

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de linaza y la exportación de aceites de linaza refinado y cocido y Standoil de linaza.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Aceiteras Casa-

novas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de linaza y la exportación de aceites de linaza refinado y cocido y Standoil de linaza.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima», con domicilio en Poeta Querol, 3, 2.º, Valencia y N. I. F. A-46010369.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Aceite de linaza, crudo, P. E. 15.07.28.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Aceite de linaza, refinado, neutralizado y decolorado, con un índice de acidez del 0,2 por 100, P. E. 15.07.57.

II) Standoil de linaza, P. E. 15.08.00.2.

III) Aceite de linaza cocido, con incorporación de sales metálicas, P. E. 15.08.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de aceite de linaza crudo, siguientes:

— Producto I: —107,89 kilogramos.

— Producto II: —110,35 kilogramos.

— Producto III: —106,51 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas:

— En la elaboración del producto I, el de 8,10 por 100, del cual, el 6 por 100 en concepto de mermas y el del 2,10 por 100 restante, como subproductos adeudables: el 0,90 por 100, dada su naturaleza de oleínas brutas, por la P. E. 15.10.51.9, y el 1,20 por 100, dada su naturaleza de aceite de linaza bruto (recuperada del proceso de decoloración y de inferior calidad), por la P. E. 15.07.28.

— En la elaboración del producto II, el del 10,60 por 100, del cual, el 8,5 por 100 en concepto de mermas y el 2,10 por 100 restante, como subproductos adeudables: el 0,90 por 100, dada su naturaleza de oleínas brutas, por la P. E. 15.10.51.9, y el 1,20 por 100, dada su naturaleza de aceite de linaza bruto (recuperable del proceso de decoloración y de inferior calidad), por la P. E. 15.07.28.

— En la elaboración del producto III, el del 9,60 por 100, del cual el 7,5 por 100 en concepto de mermas y el 2,10 por 100 restante, como subproductos adeudables: el 0,90 por 100, dada su naturaleza de oleínas brutas, por la P. E. 15.10.51.9, y el 1,20 por 100, dada su naturaleza de aceite de linaza bruto (recuperada del proceso de decoloración de inferior calidad), por la posición estadística 15.07.28.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o